

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiora la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. («Gaceta» número 562 de 28 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión.) (1)

2.ª *Agrupación.*—Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y á que todavía pertenecen.

3.ª *Agrupación.*—Reserva activa.

4.ª *Agrupación.*—2.ª reserva, con instrucción militar.

5.ª *Agrupación.*—2.ª reserva, sin instrucción militar.

6.ª *Agrupación.*—Reclutas en depósito.

Art. 18. En la primera agrupación antes expresada, se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por armas, y dentro de cada arma por Cuerpos.

Art. 19. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupación por reemplazos, en cada uno de éstos por armas, en cada arma por los Cuerpos á que pertenecen, y dentro de cada Cuerpo por clases.

Art. 20. Los de la tercera agrupación ó sean los pertenecientes á la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando también los Cuerpos en que han causado baja.

Art. 21. Los de la cuarta agrupación, ó sean los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instrucción militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

Art. 22. Los individuos de la quinta agrupación, ó sean los de la segunda reserva, que no han recibido la instrucción militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, y en ellas por profesiones, oficios ó aptitudes para

servir en las distintas armas é institutos del Ejército.

Art. 23. Los reclutas en depósito (cuarta situación del servicio militar) se clasificarán, por último: en la sexta agrupación por reemplazos, y en cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos; y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucción.

Art. 24. En todas las clasificaciones antes expresadas se consignará también el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente:

1.º Que cuando algún individuo cambie autorizadamente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

Y 2.º Que los reservistas á quienes se conceda trasladar su residencia á Ultramar y al extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorización para viajar.

Art. 25. Para la debida uniformidad en la manera de llevar el detall de los batallones depósitos con arreglo á las prescripciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería dependerán como agregados de las zonas á que correspondan los puntos de sus respectivas residencias, para los efectos de revista, cobro y reclamación de sus haberes. Del alta y baja de ellos darán cuenta mensualmente los Jefes de las zonas y acompañarán además relaciones nominales á los estados de fuerza que remitan el último trimestre de cada año.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo de todas las armas é institutos del Ejército y los de la reserva gratuita, quedarán adscritos á las zonas, en la forma expresada en el artículo anterior, para los efectos de movilización, acompañando también los Jefes de aquéllas, relaciones nominales en la época fijada en dicho artículo, y dando cuenta mensual del alta y baja.

Art. 28. El Coronel Jefe de la zona tendrá las atribuciones propias del que manda regimiento sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos

de tropa que sirvan destinos de plantilla en la misma y sobre los que figuren en concepto de agregados.

Le sustituirá en el mando el Teniente Coronel de Infantería ó Caballería más antiguo de los que sirvan destino de plantilla en la zona.

Art. 29. El Coronel será también Comandante militar de la cabecera de la zona siempre que en ella no exista otra autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada por el Ministerio de la Guerra. Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares.

Art. 30. Servirá de recomendación en su carrera á los Coroneles el buen desempeño del mando de una zona por más de dos años con satisfactorio acierto.

Art. 31. Uno de los comandantes de Infantería ejercerá, á propuesta del Coronel, el cometido de Mayor de la zona, y el otro será el segundo Jefe de la Caja de reclutas.

En las 62 zonas que sólo existe un Teniente Coronel será primer Jefe del batallón depósito un Comandante, el cual á la vez desempeñará el cargo de segundo Jefe de la Caja de reclutas.

Art. 32. Un Capitán de Infantería será elegido anualmente, con las formalidades reglamentarias, para Cajero de la zona, formando parte de la plana mayor de la misma.

Art. 33. Uno de los primeros Tenientes de Infantería será Secretario del Coronel y el otro Habilitado, pudiendo ser reelegido.

Art. 34. Para las operaciones del sorteo, concentración de mozos y distribución entre las unidades orgánicas del Ejército dispondrá el Jefe de la zona de todo el personal de Jefes y Oficiales del cuadro de la misma, y con autorización del Capitán general del distrito dispondrá también en caso necesario para iguales actos de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que resida en la localidad.

Art. 35. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar, así como los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería con destino en las zonas y en las Subinspecciones citadas, seguirán percibiendo por ahora los cuatro quintos del sueldo señalado en cada arma á sus empleos respectivos. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición

militar tendrán además la misma gratificación de mando que los que lo ejercen en los Cuerpos armados.

Art. 36. Se asigna para gastos de material á cada cuadro de zona militar, exceptuando el de Canarias, la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Además se abonarán á aquéllos en que el Jefe de la Comisión de Estadística y Requisición militar sea de la clase de Teniente Coronel 120 pesetas anuales, 100 á los en que sea Comandante y 60 á los en que sólo figura un Capitán, la de Canarias inclusive.

El importe total de estas gratificaciones ingresará en la Caja de la zona y se aplicará á satisfacer los gastos de escritorio y agencias por todos conceptos, incluso los que origine la Caja de reclutas.

Art. 37. Las 108 zonas en que queda dividido el territorio de la Península se agruparán en 16 circunscripciones de reclutamiento de división, según se detalla en el estado letra D, á los efectos de la distribución, por el Ministerio de la Guerra, del contingente anual entre las unidades orgánicas del Ejército y en la forma que se expresa en el estado letra E.

Art. 38. Las dos zonas de las islas Baleares formarán una circunscripción independiente, y otra la zona de Canarias, que conserva en todo su organización especial.

Art. 39. En las dos zonas de Baleares se procurará reemplacen sus bajas las tropas de todas armas de guarnición en aquellas islas.

Art. 40. Las Divisiones de Infantería y los cuerpos de las demás armas á ellas afectos, al nutrirse en la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, en la forma que expresa el estado letra E, antes citado, tomarán sus reclutas de todas las zonas que constituyen la expresada circunscripción, repartiéndose proporcionalmente entre las mismas el total de mozos que haya de sacar cada cuerpo, con arreglo á la densidad del cupo de cada una de aquéllas.

Art. 41. El batallón de Cazadores, que figura como suelto en diez de las Divisiones que establece el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, se nutrirá de todas las zonas de la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, con turno preferente de elección entre la Infantería, atendiendo en los reclutas elegidos á las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el servicio especial de aquellos cuerpos.

(1) Véase el *Boletín* núm. 154.

Art. 42. Los cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros no afectos á las Divisiones detalladas en el estado núm. 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, harán la saca de sus reclutas en las circunscripciones que respectivamente se les asignan en el estado letra E, donde figuran dichos cuerpos en la casillas e, f y g.

Art. 43. El regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y de Ferrocarriles, así como la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Brigada Topográfica de Ingenieros, podrán reemplazar sus bajas anuales en todas las zonas de la Península. Por el Ministerio de la Guerra se les asignará en cada reemplazo aquéllas de donde deben nutrirse, según el mayor ó menor número de reclutas que necesiten, y teniendo en cuenta las condiciones de la comarca y las profesiones, oficios y aptitudes especiales de los mozos sorteados con relación al cometido de las unidades orgánicas á que han de ser destinados.

Art. 44. Los establecimientos militares, la Academia General Militar, la de aplicación, los establecimientos de remonta, los depósitos de sementales y las compañías de Obreros de Artillería y la sección de Obreros de Ingenieros, reemplazarán las bajas de tropa de sus dotaciones con individuos de las armas respectivas, designando los Inspectores generales, aunque dando noticia de ello al Ministerio de la Guerra, los cuerpos que han de facilitar el personal, teniendo en cuenta las bajas que hay que cubrir por esos conceptos para hacer la saca de un número igual de reclutas sobre el contingente anual que necesiten aquellos Cuerpos.

Art. 45. En caso de movilización, el Jefe de zona será el encargado de concentrar y disponer la prontá é inmediata incorporación de los reservistas á quienes aquélla comprenda, con arreglo á las instrucciones detalladas que recibirán de antemano, y á las que para cada caso se dicten.

Para tan importante objeto, además de usar de las facultades que se le atribuyen, pondrá en acción cuantos medios le sugiera su celo, atento siempre al bien del servicio y á la necesidad imperiosa de que en momentos tan extraordinarios no se interrumpa ni se retrase la movilización del Ejército con vacilaciones y consultas.

Art. 46. La movilización podrá ser total ó parcial, y referirse sólo al Ejército activo permanente ó también á la segunda reserva.

Art. 47. Cuando sólo se trate de poner en pie de guerra las unidades orgánicas correspondientes á un distrito militar, se incorporarán, en primer término, á las suyas respectivas, los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y los sargentos, cabos y soldados en igual situación. En segundo término, se incorporarán hasta completar la fuerza en pie de guerra de dichas unidades, el personal en situación de reserva activa pertenecientes á las zonas comprendidas dentro del distrito que se trate de movilizar.

Art. 48. Si por el procedimiento del artículo anterior no se completase al pie de guerra la fuerza de los Cuerpos de algún distrito militar, se recurrirá á los reservistas en situación de reserva activa, y por el orden ya indicado, de uno de los distritos inmediatos que será designado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Con el contingente obtenido por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se elevará al pie de guerra el efectivo de los primeros y segundos batallones

de los regimientos de Infantería y el de los batallones de Cazadores, así como el de las unidades orgánicas de las diferentes armas é institutos que correspondan al distrito militar movilizado.

Art. 50. Conseguido lo que expresa el artículo anterior, se pondrán sobre las armas y en pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de Infantería, nutriendolos de fuerza con los reclutas en depósito, llamados por el orden que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazos, pero sólo los correspondientes á las zonas comprendidas en la demarcación del distrito militar movilizado, recurriendo al inmediato en caso necesario, previa designación del Ministerio de la Guerra.

Art. 51. Cuando la movilización, aun siendo total, afecte sólo á las unidades orgánicas del Ejército permanente, se hará por distritos militares en la forma que queda expresada; pero cuidando de compensar el defecto de fuerza que resulte en unos con los sobrantes de otros más inmediatos, arreglándose, al efecto, á las disposiciones que dictará el expresado Ministerio.

Art. 52. Cuando la movilización, ya sea parcial, ó ya sea total, comprenda también á la segunda reserva, se llamarán los reservistas en dicha situación por el orden que la ley previene, formándose en cada circunscripción de reclutamiento de División, con los procedentes de Infantería y con los que sin instrucción no reúnan aptitudes para otras armas, 12 batallones de Infantería de línea organizados en cuatro regimientos.

Art. 53. Los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva á que se refiere el artículo anterior se formarán dentro de cada circunscripción de reclutamiento de División con el personal de esas clases destinado en las zonas, y con el de la escala de reserva y reserva gratuita luego de completar el cuadro de los terceros batallones de los regimientos activos del arma de Infantería.

Con ese mismo personal se constituirá la plantilla de cuadro reducido de la zona á que se refiere el artículo 60.

Art. 54. Se organizarán también, por cada circunscripción de reclutamiento de División, con el personal de la segunda reserva, procedente de las demás armas é institutos del Ejército y con los que sin haber recibido instrucción militar reúnan aptitudes especiales para servir en los mismos, los escuadrones de reserva de Caballería y las baterías de campaña, compañías de Zapadores Minadores, unidades de puentes, secciones de telégrafos, compañías de ferrocarriles y las tropas de Administración Militar y Sanidad Militar que sean necesarias, según las circunstancias.

Art. 55. El personal de Oficiales necesario para organizar los escuadrones de reserva de Caballería se constituirá con el destinado en tiempo de paz en las subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar, completando el que falte de la escala activa con Oficiales de la escala de reserva de dicha arma y de la gratuita si fuere necesario.

Art. 56. Para organizar las baterías de reserva y unidades de Ingenieros antes citadas, se dispondrá del personal de Capitanes y subalternos empleados en destinos de fuera de filas, y si no hubiera suficientes subalternos para completar esos cuadros, se dispondrá también de los de la reserva gratuita.

Art. 57. Cuando el personal sobrante de los cuadros de las zonas,

el de las escalas de reserva y reserva gratuita no bastare para organizar las unidades de reserva de que tratan los artículos 52 y 54, se invitará á los Oficiales retirados de las armas respectivas para cubrir las vacantes que resulten en los cuadros de las unidades de referencia.

Art. 58. El distrito militar de Canarias, en los casos de movilización, se atenderá á lo dispuesto en el reglamento de organización del Ejército territorial de dichas islas de 10 de Febrero de 1886.

Art. 59. El distrito militar de Baleares, en los casos de movilización, completará al pie de guerra los Cuerpos activos que lo guarnecen en la forma que se establece para los demás, organizando con los sargentos, cabos y soldados en segunda reserva pertenecientes á sus zonas dos regimientos de reserva de Infantería de la misma composición que los 64 de la Península. El personal de Jefes y Oficiales de dichos regimientos se constituirá con el de plantilla en las dos zonas, y si no fuese suficiente, con los de la escala de reserva y reserva gratuita allí residentes ó que se destinen al efecto.

También se organizará con los reservistas procedentes de las demás armas y con los que sin haber recibido instrucción militar tengan aptitudes especiales, las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que por el Ministerio de la Guerra se determinen según las circunstancias.

Art. 60. Llegado el caso de la movilización de la segunda reserva, y para poder efectuar lo que se previene en los artículos 53 y 59, la plantilla de cada zona se reducirá provisionalmente al personal del arma de Infantería que á continuación se expresa:

1 Coronel, Teniente Coronel ó Comandante, Jefe de zona.

1 Comandante, Jefe de la Caja de reclutas y Mayor de la zona.

1 Capitán, Auxiliar de la Caja de reclutas.

1 Capitán, Cajero y Habilitado.

Art. 61. Las Comisiones de Estadística y Requisición militar en el caso que prevé el artículo anterior, se reducirán á una en cada provincia, encomendándose este servicio á un Jefe y un Oficial de la escala de reserva del arma de Caballería.

Art. 62. Para cubrir las bajas del Ejército permanente, después de movilizado al pie de guerra y antes de ingresar los nuevos reemplazos, se dispondrá de los reclutas en depósito que hayan dejado de llamarse en el acto de la movilización. Con ellos se constituirán depósitos en sus zonas respectivas, ó en las circunscripciones de reclutamiento de división, según se determine, recibiendo allí la instrucción militar, para estar dispuestos á incorporarse al primer aviso á las unidades orgánicas.

Art. 63. Después de movilizada la segunda reserva, se cubrirán las bajas de los Cuerpos con ellas organizados, llamando, por el orden establecido en la ley, á los reservistas que por exceso de número no hayan sido movilizados en el primer momento.

Art. 64. Los Jefes de zona, para todo cuanto se refiera á la incorporación de los reclutas y reservistas, captura de los mismos en caso de abandono de residencia, revistas reglamentarias y demás actos, se dirigirán directamente á los Alcaldes y á los Comandantes de la Guardia civil de los puestos existentes en la demarcación de la zona, los que cumplimentarán sus órdenes sin excusa de ningún género y con toda actividad. Cuando se trate de

puestos de la Guardia civil no comprendidos dentro de la demarcación expresada, se dirigirán directamente al Jefe de dicho Instituto en la provincia.

Art. 65. Una vez al año, por lo menos, designarán los Capitanes generales á uno ó varios Generales con mando de Brigada en el distrito, para que pasen revista de inspección á las zonas enclavadas en el territorio del mismo.

Estas revistas tendrán por principal objeto el de cerciorarse si se llevan con exactitud los registros del detall del batallón depósito; si hay perfecto conocimiento de la existencia y punto en que residen los reservistas, y si está clasificado este personal en la forma que previenen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, así como si están ajustadas á las disposiciones vigentes todas las operaciones de la Caja de reclutas.

Los Capitanes generales darán cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de todas estas revistas

Art. 66. El personal de tropa de la plantilla de los cuadros de las zonas pertenecientes al arma de Infantería, se distribuirá entre los 61 regimientos de líneas y 20 batallones de Cazadores, al respecto de 5 sargentos, 4 cabos y 5 soldados en los primeros 24 regimientos; 4 sargentos, 5 cabos y 4 soldados en los 24 siguientes; 4 sargentos, 4 cabos y 4 soldados en los restantes, y 2 sargentos, 2 cabos y 2 soldados en los batallones de cazadores.

Art. 67. El personal de tropa del arma de Caballería de la plantilla de las zonas, como el de las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, que será en cada una de éstas de un sargento y un soldado de segunda, se distribuirá entre los 28 regimientos de dicha arma, al respecto de un sargento, un cabo y 3 soldados por regimiento, excepto el último, que sólo dará un sargento, un cabo y 2 soldados.

Art. 68. Los Cuerpos de Infantería y Caballería, respectivamente, habrán de proveer de equipo, vestuario y correaje á los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores; á cuyo efecto, los Jefes de las zonas harán la reclamación de sus devengos, y tan luego ingrese en la Caja de las mismas la consignación correspondiente, remitirán á los Cuerpos mencionados la diferencia entre el haber de aquellos individuos consignado en presupuesto, y lo que reglamentariamente deban recibir los interesados. El armamento correspondiente á los mismos será facilitado á las zonas por los parques de Artillería del distrito respectivo, previa la orden del Capitán general.

Art. 69. Los Inspectores generales de las expresadas armas de Infantería y Caballería propondrán al Ministerio de la Guerra, á los efectos prevenidos en los artículos 66, 67 y 68, á qué Cuerpo deben pertenecer los individuos de tropa de cada zona, procurando que aquél sea, en lo posible, el más próximo á ésta

Art. 70. Quedan disueltos los actuales 68 cuadros de reclutamiento, los 68 regimientos de reserva de Infantería y los 10 depósitos de Cazadores de dicha arma; los 28 regimientos de reserva de Caballería, los siete depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los cuatro regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, así como los 58 terceros batallones de los regimientos activos de Infantería, que se reorganizan en la forma que expresa el decreto orgánico de esta misma fecha.

Art. 71. Quedan derogadas todas

las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los actuales cuadros de reclutamiento y demás Cuerpos de reserva de todas armas, así como los terceros batallones de los regimientos activos y los batallones de depósito de Cazadores, seguirán funcionando hasta el día 30 de Junio de 1892, organizándose las nuevas unidades creadas por el presente decreto en 1.º de Julio de dicho año.

Art. 2.º Al terminar las operaciones del próximo reemplazo, se preparará en todos los cuadros y unidades citadas en el artículo anterior la documentación de los mismos por partidos judiciales y en la parte que se relaciona, según lo dispuesto en el presente decreto, con la misión encomendada á las nuevas zonas militares de reclutamiento y reservas, para hacer entrega á las que corresponda, según el estado letra A.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos resolverán todas las dudas que se originen dentro de los suyos en la interpretación de lo dispuesto en el artículo anterior, consultando al Ministerio de la Guerra sólo en casos extraordinarios.

Art. 4.º Cuando se trate de provincias ó de zonas, que por virtud de lo que se previene en el estado letra A dejan de pertenecer á un distrito, se pondrán de acuerdo los Capitanes generales respectivos para salvar las dificultades que origine el cambio de organización, recurriendo al expresado Ministerio, también en caso de duda.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de físico químicas de la Universidad Central, la cátedra de Química inorgánica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Ciencias físico químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las pro-

vincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891. —El Director general, José Díez Macuso.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.220.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Juan Dorda y Morera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 26 metros cúbicos de madera y 6.000 esterios de leña de pino, procedente todo de un incendio ocurrido en el término municipal de Yecla, sierra de Salinas, durante el año forestal de 1891-92, he acordado se celebre la subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 14 del próximo Enero á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil ciento cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 28 de Diciembre de 1891. —El Gobernador, P. I., Rafael Fernández Delgado.

Número 1.221.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.352.

Don Juan Dorda y Morera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Adolfo Navarro Serigoz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 15 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Riquitrón*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje del Orón, diputaciones de Escombreras y Santa Lucía; lindando N. la mina «Julia» y camino del castiello de San Julián; P. mina «Segunda y Soledad»; S. mina «Flamencas» y la mar, y L. minas «Serena» y la «Esperanza»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 26, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería de unos 4 metros; desde dicho punto se medirán á N. 200 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda L. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta P. 400; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Diciembre de 1891. —El Gobernador, Juan Dorda.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Sexta sección.

Número 1.213.

AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Cuenta justificada de los gastos ocurridos en la tercera semana que comprende desde el 14 al 20 inclusive del actual en la obra que por administración se está practicando para la reedificación de los cimientos de la torre del Garbanzal.

Pts. Cts.

Conceptos.

Satisfecho á Alfonso Puer-tas, por siete días á 2 pe-setas 25 céntimos.	15 75
Idem á Vicente Vila, por seis días y medio á 2.	13 »
Idem á Joaquín Morote, por un día á 2.	2 »
Idem á Martín Gasques, por siete días á 2'25.	15 75
Idem á Manuel Matorell, por un día á 1'50.	1 50
Idem á Blas García, por siete días á 2.	14 »
Idem á Alfonso García, por cinco días á 2.	10 »
Idem á Antonio Pérez, por siete días á 1'50.	10 50
Idem á Domingo Ramón, por tres días á 2'50.	7 50
Idem á José Norte con su carro, por tres días á 6.	18 »
Idem á Eustaquio Martínez con id., por cinco días á 6.	30 »
Idem á Pedro Pérez, por cinco días á 3'50.	17 50
Idem á Juan Sánchez, por cinco días á 2.	10 »
Idem á Santiago Montoya, por cuatro días á 2.	8 »
Idem á José García, por un día y medio á 2.	3 »
Idem á José Antonio Vivan-cos Romero, por varios generos que ha facilitado.	71 75
Idem á José Sánchez, por el agua que ha facilitado.	10 50
TOTAL.	258 75

La Unión 23 de Diciembre de 1891. —El Secretario, Gregorio Martínez. —V.º B.º: El Alcalde, Conesa.

Número 1.216.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don José Conesa Baño, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formación del apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892 á 93, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como terratenientes y hacendados forasteros, el plazo de quince días á contar desde el de la fecha, para que dentro de él presenten en la oficina de este Ayuntamiento las reclamaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos que acrediten la traslación de dominio; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna que cause efecto en dicho año económico.

Pacheco 26 de Diciembre de 1891. —José Conesa.

Número 1.218.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Monserrate Lillo Soler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, se anuncia al público que hasta el día 31 de Enero de 1892 pueden los contribuyentes presentar las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, á fin de que sean consignados en el apéndice al amillaramiento que se ha de formar para que sirva de base al reparto de la contribución territorial del año económico de 1892-93; advirtiéndole que los que se presenten después de la indicada fecha no se admitirán.

Abanilla 27 de Enero de 1891.—Monserrate Lillo.

Número 1.228.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

DE MURCIA

Edicto.

Don Andrés Baquero Almansa, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 21 del corriente mes en el expediente de apremios que se sigue en esta capital contra D. Blas López Delgado, por débito de la contribución territorial correspondiente al año de 1886 á 1887, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa calle de la Concepción, núm. 6, compuesta de planta baja, piso principal y azotea; que linda por la derecha entrando con D. Pedro Belda; izquierda D. Laureano Albaladejo; espalda D. Cornelio Jiménez, y frente su situación; capitalizada bajo el tipo de 160 pesetas, tiene un valor de. 3200 »

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 de Enero á las once de la mañana, durante el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Murcia 24 de Diciembre de 1891.
—El Alcalde, Andrés Baquero.—Por su mandado: El Comisionado, Francisco García Sannicolás.

Número 1.228.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Edicto.

Don Andrés Baquero Almansa, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio por el descubierta del pago de contribución territorial correspondiente al año 1887 á 88; y en su virtud, tendrá lugar el primer remate ante mi Autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta población el día 13 de Enero y hora de las once de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas, recargos y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndole que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe, recargos y costas que adeuden los contribuyentes de quienes proceden las fincas, y el resto en la Tesorería de la provincia antes del otorgamiento de la escritura.

Murcia 21 de Diciembre de 1891.
—El Alcalde, Andrés Baquero.—Por su mandado: El Comisionado, José Ramírez.

Pts. Cts.

Número 9.717.—D. Antonio Martínez Alarcón.

Una casa en Monteagudo, calle única; que linda por Levante José Miguel Serna; Mediodía calle de su situación; Poniente Juan Manresa Vicente, y Norte cuesta de la Iglesia; con la riqueza de 38 pesetas, que hacen éstas capitalizadas. 760 »

Número 9.685.—D. Antonio Bernabé Laorden.

Una casa en Monteagudo, marcada con el número 22 viejo; que linda por Levante camino real de Murcia á Orihuela; Mediodía José López Barba; Poniente José Poveda Bermejo, y Norte el citado camino; con la riqueza de 34 pesetas, que hacen éstas capitalizadas. 680 »

Octava sección.

Número 1.217.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA

Don Joaquín Navarro Serna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por auto de esta

fecha ha sido declarado á su instancia en estado de suspensión de pagos el comerciante de esta plaza Don Antonio Sánchez Manzanera, representado por el Procurador don Andrés Morata Barnés.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de sus acreedores.

Dado en Lorca á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, Gregorio Bejarano.

Número 1.219.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ramírez Sevilla, de cuarenta y dos años, casado, corredor, natural de Berja, vecino de Cartagena, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en las Cárcel de este partido á extinguir la condena que le fué impuesta por el delito de hurto; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las Cárcel de esta villa.

Dada en La Unión á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, excusando á don Francisco Povo, Benito Polo.

ARRIENDO DE CONSUMOS DE MURCIA

El Arriendo de los impuestos de consumos de este término municipal, pone en conocimiento de los vecinos de las diputaciones de el extrarradio y de aquellos que sin serlo pueda interesarles,

Que aprobado por la Administración provincial de Hacienda el expediente general de encabezamientos y conciertos correspondiente á el año económico de 1891 á 1892, y por más que ha transcurrido el primer semestre del citado ejercicio, con el objeto que los contribuyentes puedan hacer efectivas sus cuotas con más facilidad, queda abierta la recaudación voluntaria de el primer trimestre, en las oficinas establecidas en la calle de los Apóstoles número 28, desde el día 4 del próximo mes de Enero hasta el 18 inclusive, y desde las ocho de la mañana hasta las cinco y media de la tarde, conforme queda publicado en el Boletín oficial núm., como se dispone en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Debiendo advertir para que no sufran perjuicios los contribuyentes, que transcurrido el plazo señalado, se verá este Arriendo en la necesidad de proceder por la vía de apremio contra los que hubieran dejado de satisfacer sus cuotas.

Murcia 30 de Diciembre de 1891.
—Por el Arriendo, José María Romero.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Cleto, mártir.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMBA

Función para hoy: A las 8, *La boda del Cojo*.—A las 9, *La Restauración*.—A las 10, *Pepa la Frescachona*.—A las 11, *El golpe de gracia*.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitros.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.